



SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 48

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2019.

Materia:Laboral.

Recurrente:Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao).

Abogado:Lic. Lupo Alberto Hernández Bisonó.

Recurrida:Juliana Rodríguez Leonardo.

Abogado:Lic. Narciso Antonio Peña Saldaña.

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-111, de fecha 14 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Lupo Alberto Hernández Bisonó, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1886823-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la prolongación Charles de Gaulle, barrio Marañón, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, venezolano, titular del pasaporte núm. 041738698, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785376-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Antonio Guzmán y Las Caobas, barrio Marañón II (garaje Minosia), sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Juliana Rodríguez Leonardo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0858125-7, domiciliada y residente en la calle Las Caobas núm. 6, barrio Marañón II, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el ministerial de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Juliana Rodríguez Leonardo incoó una demanda en reclamo de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), que posteriormente regularizó su demanda, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2018-00048, de fecha 22 de febrero de 2018, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones e indemnización laborales, vacaciones y salario de Navidad, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ordenó la deducción de dichos montos de los abonos de prestaciones laborales entregados al trabajador previamente y rechazó los reclamos por concepto de daños y perjuicios y participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SS-111, de fecha 14 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (POLLO CIBAO), de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia Núm. 00048-2018, de fecha veintidós (22) del mes

de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (POLLO CIBAO), de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia Núm. 00048-2018, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), se declara injustificado el despido y se confirma en todas sus partes de la sentencia impugnada, por ser conforme a las razones dadas anteriormente. TERCERO: Se condena a la empresa CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (POLLO CIBAO), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. NARCISO ANTONIO PEÑA SALDAÑA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, puesto que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad.

9. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, señalan lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter

nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes y la acción promovida en el mes de junio de 2015, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión rendida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de trece mil doscientos sesenta y siete pesos con 98/100 (RD\$13,267.98) por 28 días de preaviso; b) la suma de ciento noventa y un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 44/100 (RD\$191,439.44), por 404 días de auxilio de cesantía; c) la suma de ocho mil quinientos veintinueve pesos con 48/100 (RD\$8,529.48), por 18 días de vacaciones; d) la suma de tres mil setecientos noventa y cinco pesos con 37/100 (RD\$3,795.37), por proporción del salario de Navidad; e) la suma de sesenta y siete mil setecientos cincuenta y dos pesos con 50/100 (RD\$67,752.50) por seis (6) meses de salario, según el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de doscientos ochenta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro mil pesos con 77/100 (RD\$284,784.77) a favor de la parte hoy recurrida y que compensó el monto por concepto de bonos de prestaciones laborales recibidos por la empleada, la deducción de la suma de setenta y ocho mil novecientos ochenta y siete pesos con 29/100, (RD\$78,987.29), ascendiendo las condenaciones a la cantidad de doscientos cinco mil setecientos noventa y siete pesos con 48/100 (RD\$205,797.48), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el medio planteado por la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar el medio contenido en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 655-2019-SS-SEN-111, de fecha 14 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici